REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 510

Radicación	: 76001-33-33-016-2021-00057-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Tributario
Demandante Email	: RSM CA S.A.S. : hnaranjo001@hotmail.com : henry.naranjo@rsmco.co
Demandado Email	: Municipio de Palmira : notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

Subsanada la demanda de la referencia, se procede a decidir sobre su admisión, en los siguientes términos:

Reunidos los requisitos prescritos en los artículos 104 Núm. 4; 155 Núm. 1; 156 Núm. 2; 157; 161 Núm. 1, 162 y 163 del CPACA el Juzgado DISPONE:
Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario, incoada por la sociedad RSM CA S.A.S. en contra del Municipio de Palmira – Valle.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada del contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de

conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
HRM **Juez**

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a7da14ce9f21befb4f956ddb884fdf8e92c7f9737e3125402b54aa20a178147
Documento generado en 20/05/2021 05:50:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nº 511

Radicación:	76001-33-33-016-2021-00044-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Gina Cecilia Posso Vitali (abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com)
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
Asunto:	Resuelve recurso de reposición

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del Auto N° 329 del 07 de abril de 2021, que dispuso remitir por competencia el expediente de la referencia por el factor cuantía.

I. ANTECEDENTES.

1.1. La señora Gina Cecilia Posso Vitali, por intermedio de apoderada judicial, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto configurado el 1° de marzo de 2021, frente a la petición radicada ante la Secretaria de Educación del Municipio de Cali el 1° de diciembre de 2020, en el sentido de que debió ser reconocida la pensión de jubilación a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente.

1.2. A título de restablecimiento del derecho solicitó que se reconozca y pague a la demandante una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas anteriores al cumplimiento del estatus jurídico de pensionada, es decir, a partir del 16 de junio de 2020, momento en que cumplió los 55 años de edad y las 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo para proceder a su cancelación, en compatibilidad con el salario en la docencia oficial.

1.3. En el acápite relacionado con la estimación razonada de la cuantía la parte consignó que la suma total a la que ascienden las mesadas pensionales que se reclaman, desde el mes de junio de 2020, corresponde a setenta millones novecientos cuatro mil trescientos cincuenta pesos ($70.904.350 Mcte.).

1.4. Así mismo, señaló que este juzgado es competente para conocer del medio de control por cuanto no excedía la cuantía prevista por el numeral 3° del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

1.5. Por Auto N° 329 del 07 de abril de 2021 se decidió remitir por competencia el presente proceso en atención al factor cuantía, para lo que se expuso que el sustento normativo citado por la parte demandante no se encontraba vigente por disposición expresa del inciso primero del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021. De esta manera, al verificarse que las pretensiones reclamadas excedían el límite de los cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes establecido por el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, se ordenó su remisión al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

1.6. Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso de manera oportuna recurso de reposición, para lo que señaló que, si bien el despacho tiene razón en lo atinente a la vigencia de la disposición que modificó la cuantía para conocer los procesos, advirtió que las sumas reclamadas por concepto de mesadas pensionales debían ser tomadas de manera individual (mes a mes), lo que permitía concluir que el juzgado efectivamente era competente, pues el valor al que correspondía cada mesada no excedía los cincuenta salarios mínimos, según el artículo 155 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para resolver el recurso de reposición formulado, de conformidad con lo establecido por el artículo 242 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

2.2. Caso concreto.

2.2.1. Para resolver el recurso formulado debe tenerse en cuenta la literalidad del artículo 155 del CPACA que, en relación con la cuantía, prevé:

> "**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
>
> (…)
>
> 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
>
> (…)"

2.2.2. En el presente caso, resulta diáfano que la naturaleza del presente medio de control es de carácter laboral, pues la controversia tiene su génesis en una relación legal y reglamentaria existente entre la demandante y la autoridad demandada.

2.2.3. Ahora bien, resulta de alta importancia acudir también a la previsión reglada en el artículo 157 del CPACA, que brinda los elementos necesarios para desatar la impugnación presentada. Al respecto, la norma citada determina lo siguiente:

> **"Artículo 157.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.
>
> Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
>
> En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.
>
> La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
>
> Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

2.2.4. Ahora bien, el Despacho no es ajeno a la modificación realizada al artículo 157 del CPACA a través del artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, que indica:

> "**Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.
>
> La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.
>
> Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
>
> En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.
>
> En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.
>
> **Parágrafo.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda" (Subrayado del Despacho).

2.2.5. No obstante lo anterior, pese a que se modificó de manera puntual lo relacionado al reclamo de prestaciones periódicas como pensión, en la que se suprimió la exigencia de tener en cuenta los valores que se reclaman desde que se causó el derecho y hasta la presentación de la demanda, sin que pueda excederse de tres años, lo cierto es que para los efectos prácticos de la decisión de remitir por competencia el presente proceso el fundamento no se ve alterado. Por cuanto el argumento esbozado por la parte recurrente se sustenta en que, al ser la pretensión principal el reconocimiento de la pensión, las sumas reclamadas por concepto de

mesada pensional adeudada ostentan la calidad de accesorias.

2.2.6. De esta manera, para el despacho no son de recibo las razones esgrimidas por el extremo activo de la controversia por cuanto el pago de las mesadas pensionales adeudadas constituye una consecuencia lógica de una eventual decisión que acceda a lo pretendido en la demanda, por lo que no resulta admisible que se le pretenda conferir una naturaleza diferente al valor total perseguido con el presente medio de control, máxime cuando no se está en presencia de una acumulación objetiva de pretensiones.

2.2.7. Se destaca que la estimación razonada de la cuantía no es un factor determinador de la competencia que pueda ser modificado a conveniencia por quien acude a la administración de justicia, en la medida en que constituye un parámetro para asignar la competencia al juez natural que por criterio funcional debe conocer la demanda (Juzgado – Tribunal).

2.2.8. Corolario de lo expuesto, pese a que no se pretende entrar a dilucidar la vigencia de la Ley 2080 de 2021 frente al artículo 157 del CPACA, que se considera guarda estrecha relación con la modificación de las competencias de las autoridades judiciales que componen la jurisdicción contencioso-administrativa, se destaca en esta oportunidad que efectivamente la pretensión de restablecimiento del derecho, estimada en dinero en el acápite correspondiente, excede la competencia aún vigente, contemplada por el artículo 155 *ibidem*, por lo que se confirmará la decisión recurrida.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto N° 329 del 07 de abril de 2021, por las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, se remitirá el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea77e8c517b4187b72704607b8ef6d94fd4179f6542b6741056bb9287aa12a9**
Documento generado en 21/05/2021 04:43:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Nº 512

Radicación	76001-33-33-016-2021-00037-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral) of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Demandante	Ana Mileyi Hernández Castro owenvargas010314@hotmail.com .
Apoderado	Andrés Estefan Ortiz Romero datosandres.88@gmail.com
Demandado	**Municipio de Candelaria - Valle** buzon_notificaciones_judiciales@candelaria-valle.gov.co, contactenos@candelaria-valle.gov.co
Asunto	Admite Demanda

Una vez revisada la demanda y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho la admitirá.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral) interpuesto por Ana Mileyi Hernández Castro a través de apoderado judicial en contra del Municipio de Candelaria – Valle.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada del contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y el inciso 5° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Por la Secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 del CPACA. El mismo se fijará de manera virtual, en los términos del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 *ibídem*.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de las entidades, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 180 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Andrés Estefan Ortiz Romero, identificado con C.C. Nº 1.113.517.351 y T.P. Nº 332.910 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

.

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9524f1631acece79b30a3559b23265c66feed0978b5f0c2d64ce95b403dd5b4**
Documento generado en 21/05/2021 04:20:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 513

Radicación : 76-001-33-33-016-2018-00278-00
Medio de control : Reparación Directa
Demandante : Isabel Cristina Ángel Restrepo
Demandado : Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Asunto: deja sin efecto auto

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la abogada Claudia Lorena Mejía Parra, contra el auto No. 389 del 21 de abril del 2021, mediante el cual se dispuso dando aplicación al parágrafo segundo del articulo 175 de la Ley 1437 del 2011 en concordancia con la Ley 2080 del 2021, entrar a resolver las excepciones antes de dar inicio a la audiencia inicial y proferir Sentencia anticipada.

ANTECEDENTES.

Mediante auto No. 389 del del 21 de abril del 2021, este despacho dispuso diferir el estudio de las excepciones de “caducidad” y “falta de legitimación en la causa por pasiva” presentadas a su favor por la DIAN al momento de la sentencia, incorporar al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación, declarar fijado el litigio, prescindir de la Audiencia Inicial y correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Inconforme con la decisión anterior, la abogada de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el No.389 del del 21 de abril del 2021, sustentado en que la contestación de la demanda presentada por la DIAN era extemporánea y por tanto no había excepciones por resolver.

Señala que, el día 22 de julio del 2019, la demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, allega poder otorgado a la profesional del derecho MARITZA RIASCOS RUIZ.

Mediante Auto de sustanciación numero 852 fechado el 30 de agosto del 2019, notificado mediante estado electrónico número 146 del 06 de septiembre del 2019, se tiene por notificada por conducta concluyente a la DIAN.

Por lo que la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- se notificó personalmente el día 22 de julio del 2019, sin que hubiese presentado dentro del término establecido contestación, ni excepciones a la demanda impetrada en su contra, toda vez que teniendo en cuenta los efectos de la notificación por conducta concluyente, el termino para contestar feneció el día 28 de agosto del 2019, y allegó contestación de la demanda el día 06 de noviembre del 2019,

Igualmente manifiesta que, no tuvo conocimiento de las excepciones formuladas por la DIAN, toda vez que ni el Juzgado, ni la parte demandada, corrió traslado de tal contestación, así como tampoco de las supuestas excepciones alegadas.

CONSIDERACIONES.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

El inciso 3 del artículo 318 ídem, señala que el recurso de reposición deberá interponerse con la expresión de las razones que lo sustenten, situación que se advierte en el presente asunto, pues el mismo fue presentado dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado y además fue sustentado en debida forma, y fue remitido a la parte demandada DIAN el día 11 de mayo de 2021, al correo electrónico notificacionesjudiciales@dian.gov.co razón por lo cual se hace procedente su admisión y por ende decisión.

Adentrándose en caso *sub –examine*, revisado el expediente encuentra el despacho no le asiste razón a la parte demandante en sus argumentos ya que, si bien es cierto la DIAN fue notificada por conducta concluyente el día 22 de julio del 2019, el término para contestar la demanda empezaba a correr a partir de la última notificación realizada, de conformidad con el artículo 199, modificado por el artículo 612 del Código General de Proceso, es de aclarar que para esa fecha no se encontraba vigente la Ley 2080 de 2021:

> "Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.
>
> De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.
>
> El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.
>
> Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.
>
> En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y **el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.** Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.
>
> En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

> La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada."

En vista de lo anterior el término para contestar la demanda solo se puede contar a partir de la última notificación realizada, la cual se surtió a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 28 de noviembre de 2019, por lo que la contestación de la demanda presentada el 06 de noviembre de 2019, se presentó en término.

Empero, revisado el trámite procesal impartido al presente medio de control, el despacho observa que le asiste razón a la señora apoderada de la parte demandante cuando señala que no tuvo conocimiento de las excepciones formuladas por la DIAN, toda vez que ni el Juzgado, ni la parte demandada, corrieron traslado de las excepciones; en efecto, una vez verificado el sistema, se pudo constatar que por error involuntario secretaria no corrió traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada DIAN a la parte demandante siendo así, se dejará sin efectos el auto No. 389 del 21 de abril del 2021, y se ordenará a secretaría correr traslado de las excepciones formuladas por la DIAN a la parte demandante de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, no hay lugar a resolver los recursos impetrados contra la mentada providencia por cuanto queda sin efecto.

En consecuencia, **DISPONE:**

DEJAR SIN EFECTO el auto No. 389 del 21 de abril del 2021.

Por secretaría córrase traslado de las excepciones formuladas por la DIAN a la parte demandante de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

HRM

.

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8b86a46df9fbded28580848bebf03d145f35c0196e47dc3acf1b0f623c2d38**
Documento generado en 21/05/2021 04:13:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Adm016cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 518

Expediente	76001-33-33-**016-2021-00094-00**
Medio de Control	**Nulidad y restablecimiento del Derecho – Laboral**. **Email correspondencia**: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Demandante	**Karyn Rocío Barrera Vergara** Barrerak1003@gmail.com. **Apoderado: Carlos Humberto Ocampo Ramos** notificaciones@maconsultor.com. carlosocampo@maconsultor.com.
Demandada	**Red de Salud de Ladera E.S.E**. notificacionessaludladera@gmail.com.
Asunto	**Inadmite**

I. ANTECEDENTES

La señora Karyn Rocío Barrera Vergara a través de apoderado judicial, mediante el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, solicitó[1] la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 01/OJE-89/20 del 24 de noviembre de 2020, notificado el 25 de noviembre de 2020, por medio del cual se negaron los derechos laborales solicitados por la demandante.

Como restablecimiento del derecho solicitó que se declare que entre la señora Karyn Rocío Barrera Vergara y la Red de Salud de Ladera E.S.E. existió una relación laboral dada entre el 20 de septiembre de 2005 y el 31 de mayo de 2020, ejerciendo la demandante el cargo de odontóloga código 214, relación cuya realidad pretendió desconocer el ente demandado utilizando la figura de la tercerización a través de las entidades denominadas: C.T.A. AISMA, C.T.A. COENPAZ, C.T.A. ASSS y TRATEM.

Del mismo, pidió reparación del daño causado, y solicito que se reconozcan y paguen a favor de la actora los conceptos derivados de su vinculación laboral a la entidad demandada, dada entre el 20 de septiembre de 2005 y el 31 de mayo de 2020, tales como: salarios, prestaciones sociales y vacaciones (primas de servicios, vacaciones y navidad), cesantías, intereses a las cesantías, sanción moratoria, intereses a las cesantías, aportes a la seguridad social.

Sin embargo, de la revisión de los hechos y pretensiones de la demanda allegada mediante correo electrónico y que reposa en el expediente digital (Fls. 3 a 27), de los anexos de la misma (Exp. Dig), advierte esta agencia judicial que la deberá inadmitirse para que sea corregida.

---

[1] Ver folio 9° del escrito de demanda Exp. digital.

En efecto, según los hechos de la demanda 1.13. y 1.14., se refieren a que la actora fue vinculada mediante convenios a través una C.T.A., desde el 29-09-2005 hasta el 31-05-2020, la cual vario en varias ocasiones, en principio con C.T.A. AISMA hasta el año 2009, luego con C.T.A. COENPAZ hasta el 31-01-2012 y finalmente con la C.T.A. ASOCIACIÓN DE SERVIDORES DEL SECTOR SALUD – ASSS.
Lo anterior, denota que durante su vinculación mediante los convenios con la C.T.A., se le debieron reconocer unos valores mensuales o cifras equivalentes o en su defecto salarios, pues no es dable que una persona labore sin un pago o suma de dinero, durante un tiempo extenso, esto es desde el 20/09/2005 hasta el 31/05/2020.

En ese orden, debe aclararse la demanda y sus pretensiones, pues de las mismas se desprende que a la actora se le deben todos los salarios desde el 20/09/2005 hasta el 31/01/2020, sin embargo, es preciso reiterar que durante todo ese periodo debió devengar unos emolumentos por el pago de los servicios prestados, por lo tanto, no se puede estimar las pretensiones por todos los salarios que debió devengar durante el periodo que estuvo vinculada a la entidad, sino únicamente las diferencias de lo que lo que devengo y lo que según el actor debió devengar.

Por tal razón, las pretensiones de la demanda en cuanto a los salarios, debe aclararse, y únicamente reclamar las diferencias que no le fueron pagadas, ello en atención, se itera que la actora debió devengar emolumentos y/o salarios pactados en los convenios de trabajo y de acuerdo a los lineamientos del artículo 157 del CPACA.

Asimismo, deberá estimarse la cuantía conforme a lo antes mencionado en los términos establecidos en el artículo 162 numeral 6 del CPACA, para efectos de determinar la competencia del presente asunto, dado que las normas establecidas en la Ley 2080 de 2021, que tienen que ver con la que modifican las competencias de los Juzgados Administrativo, solo entra en vigencia a partir del 27 de enero de 2022.

El artículo 170 de la ley 1437 de 2011, señala que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMIR la presente demanda para que la parte actora la corrija dentro del término establecido en el artículo 170 del CPCA, el cual empezará a correr una vez notificado el presente auto en los estados electrónicos en los términos establecidos en el art. 201 *ibídem*, modificado por el Art. 50 de la Ley 2080/2021.

SEGUNDO: RECONOCER personaría amplia y suficiente al abogado Carlos Humberto Ocampo Ramos, identificado con C.C. No. 16.365.645, y portador de la T. P. No. 149.523 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante, conforme a los fines y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
836261e819bed16246a8437e3d70639455151869813ad0ec89ffa3668e94b40b
Documento generado en 24/05/2021 04:26:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica